

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Todas las Leyes y demás disposiciones suyas son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Responsable: la Sra. General de Gobierno.

Año XXVI

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 2 de noviembre de 1921.

Chihuahua, Sábado 22 de Agosto de 1942

Núm. 34

SUMARIO

GOBIERNO GENERAL

ACUERDO Presidencial de Inafectabilidad de Pequeña Propiedad del Predio denominado La Tinaja, Mpio. de Valle de Zaragoza.

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 169 Por el cual se reforma la Fracción VII del Art. 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

DECRETO No. 176 por el cual queda constituida la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, con domicilio en esta Ciudad.

DECRETO No. 178 por el cual se aprueba el Reglamento de la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado.

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTOS de Mercados, de Diversiones Públicas y General del Rastro que regirán en el Mpio. de Villa Saucillo, Chih.

PODER JUDICIAL

SENTENCIA Ejecutoria en contra de Mario Agustín Reyes Jurado por los hechos antisociales de Robo.

AVISOS JUDICIALES Y DIVERSOS

GOBIERNO GENERAL

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—Méjico, D. F.—Departamento Agrario.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario, sobre la solicitud de Declaratoria Presidencial de Inafectabilidad de Pequeña Propiedad presentada por el señor An-

co de su propiedad denominado LA TINAJA, ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, del Estado de Chihuahua, y

Resultando Primero.—El señor Antonio Sánchez presentó ante la Comisión Agraria Mixta, en escrito de fecha 10 de abril de 1939, solicitud de Declaratoria de Inafectabilidad Agrícola e inscripción en el Registro Agrario Nacional del predio rústico de su propiedad denominado LA TINAJA, con superficie de... 641—51 Hs. de agostadero de mala calidad, equivalente a 80—10 Hs. de riego teórico de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo 175 del Código Agrario, acompañando a su solicitud plano en tela de calca del predio de que se trata y copia certificada del título de propiedad correspondiente, el cual fué inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Hidalgo, Chih., bajo el número 58 folios 291 al 300 del Libre número 51 de la Sección Primera.

Resultando Segundo.—Hecha una revisión minuciosa de la documentación aportada por el promovente, se llegó a conocimiento de que se encuentra correcta, debiendo considerársele por lo tanto, como legítimo propietario del predio cuya inafectabilidad solicitó.

Resultando Tercero.—La Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado de Chihuahua, emitieron su opinión en el sentido de que era procedente la Inafectabilidad en cuestión.

Dado lo anterior, y

CONSIDERANDO

En vista de que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario vigente, es de declararse la Inafectabilidad Agrícola del predio rústico denominado LA TINAJA

TARIFA DE PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL

I.—Por cada publicación de sentencia Ejecutoria de divorcio	\$ 75.00
II.—Por cada publicación de documentos tamaño ordinario con su margen respectivo, se cobrará como sigue, aumentándose \$0.25 por cada línea más que contenga:	
(a).—Avisos judiciales de remate por una vez	" 5.00
Avisos judiciales de remate por tres veces	" 10.00
Avisos judiciales de remate por cada vez más	" 2.50
(b).—Cédulas hipotecarias por una vez	" 10.00
Cédulas hipotecarias por tres veces	" 20.00
Cédulas hipotecarias por una vez más	" 2.50
(c).—Convocatorias, avisos de remate y otros semejantes.—Convocatorias por una sola vez	" 7.50
Convocatorias por tres veces	" 20.00
Convocatorias por una vez más	" 2.50
(d).—Edictos de minería o terrenos nacionales por una sola vez	" 5.40
Edictos de minería por tres veces	" 10.00
(e).—Edictos de Intestados y otros semejantes por una sola vez	" 5.00
Edictos de Intestados por tres veces	" 10.00
Edictos de Intestado por una veces más	" 2.50
(f).—Edictos de terrenos municipales por una sola vez	" 5.00
Edictos de terrenos municipales por tres veces	" 7.50
Edictos de terrenos municipales, cada vez más	" 2.50
(g).—Edictos de divorcio, por dos veces	" 10.00
(h).—Notificaciones por una sola vez	" 5.00
Notificaciones por tres veces	" 10.00
Notificaciones por cada vez más	" 2.50
(i).—Protestas por una vez	" 7.50
Protestas por tres veces	" 15.00
Protestas por cada vez más	" 2.50
(j).—Peticiones de agua del Estado por una sola vez	" 10.00
Peticiones de agua del Estado por cada vez más	" 5.00
(k).—Solicitudes de aguas federales por una vez	" 5.00
Solicitudes de aguas federales por tres veces	" 10.00
Solicitudes de aguas federales por cada vez más	" 2.50

superficie considerada inafectable por el artículo 173 del propio Ordenamiento, y garantizada por lo tanto, por el Párrafo Tercero y la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en la Fracción XIII del Artículo 27 Constitucional y en el Artículo 35 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Se declaran inafectables las 641—51 Hs. seiscientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta y una áreas de agostadero cerril de mala calidad que integran el predio rústico denominado LA TINA JA, propiedad del señor Antonio Sánchez, ubicado en el Municipio de Valle de Zaragoza, del Estado de Chihuahua, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta del interesado, con apoyo en el Acuerdo de este Ejecutivo de fecha 29 de enero de 1941.

Expídanse la copia o copias que fueren necesarias del presente Acuerdo, así como las que solicite el propietario para resguardo de sus intereses; publiquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F. a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. Reelección.

México, D. F. a 16 de mayo de 1942.
El Secretario General. Ing. Julián Rodríguez Adame. 1700 34

**GOBIERNO LOCAL
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO N° 180

EL C. ALFREDO CHAVEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir el siguiente DECRETO:

"EL XXXIX H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA:

ARTICULO UNICO. Se REFORMA la Fracción VII del Artículo 18 de LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE, para quedar en los siguientes términos:

ART. 18.— Los Ayuntamientos no podrán en ningún caso:

VII.— Delegar sus facultades, pudiendo hacerlo únicamente al Presidente Municipal o a la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, creada por Decreto número 170 de esta misma fecha.

ARTICULO TRANSITORIO.— Este Decreto entrará en vigor en todo el Estado al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en la Ciudad de Chihuahua a los veintinueve días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

D. P.— Prof. Alberto Olivas M.— D. S. Santiago Jáquez R.— D. S.— Benito González D.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Recinto Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

ALFREDO CHAVEZ.— El Secretario General de Gobierno, LIC. ALBERTO DE LA PENA BORJA.

1702-34.

DECRETO NUM. 176

EL C. ALFREDO CHAVEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

El XXXIX H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:— Queda constituida la JUNTA CENTRAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DEL ESTADO, con domicilio legal en la Ciudad de Chihuahua.

ARTICULO SEGUNDO:— La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, tiene por objeto proveer en todo lo

relativo a la conservación y administración de los servicios de agua y saneamiento en los Municipios del Estado y durará en sus funciones hasta que los propios servicios devenguen el costo total de las obras que se emprendan.

La Junta Central de Aguas y Saneamiento intervendrá en la construcción de las obras de abastecimiento de agua y saneamiento cuando éstas se ejecuten totalmente con fondos Municipales y del Estado.

El Gobierno del Estado, previa autorización del H. Congreso, contratará cuando las obras se ejecuten por cooperación entre éste y el Gobierno Federal.

ARTICULO TERCERO:— La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, se integrará en la forma que determine el Reglamento, tendrá personalidad legal para contratar y obligarse en todo lo que se refiere en los servicios de agua y saneamiento del Estado, pudiendo adquirir créditos en la forma, términos y plazos que estime convenientes para el éxito de su cometido, en relación con el párrafo segundo del artículo anterior.

ARTICULO CUARTO:— En los Municipios se integrarán Juntas Municipales Aguas y Saneamiento en los términos que prevenga el Reglamento y tendrán por objeto la administración y conservación de los servicios de agua y saneamiento locales y dependerán en sus funciones de la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado.

En la Capital del Estado, la Junta Central tendrá además el carácter de Junta Municipal de Aguas y Saneamiento y desempeñará las funciones que con ese carácter le competen.

ARTICULO QUINTO:— Se declara de utilidad pública el uso de agua potable y del servicio de saneamiento en todas las Ciudades y pueblos del Estado, dentro de la zona que abarquen las tuberías conductoras y distribuidoras de agua en cada lugar y las atarjeas colectoras de drenaje. Igualmente se declara de utilidad pública el uso de las fuentes de abastecimiento que no tengan carácter Federal.

ARTICULO SEXTO:— El uso del agua y del servicio de saneamiento es obligatorio para todos los propietarios o poseedores de fincas urbanas en todas las poblaciones del Estado dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior. Quedan por lo tanto obligados los propietarios de casas a establecer sus conexiones de agua y drenaje, tan pronto como las mismas queden establecidas en las calles de la ubicación de sus predios.

ARTICULO SEPTIMO:— Los servicios de agua y saneamiento se instalarán en los Municipios que previamente señale el Ejecutivo del Estado.

El Ejecutivo del Estado por conducto de la Junta Central de Aguas y Saneamiento, señalará anualmente el programa de trabajos y vigilará las poblaciones a las que anualmente se dotará de agua y saneamiento.

ARTICULO OCTAVO:— Son ingresos de las Juntas Municipales de agua y saneamiento, las cuotas que se paguen por los servicios de agua y drenaje y demás prestaciones inherentes a los mencionados servicios.

ARTICULO NOVENO:— La fijación de tarifas para el cobro de agua y saneamiento y demás servicios inherentes, es de la competencia de las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento, previa aprobación de la Junta Central.

ARTICULO DECIMO:— Los productos de los servicios de agua y saneamiento en el Estado, se destinarán exclusivamente a cubrir el costo de su construcción, mantenimiento y administración, sin que por ningún concepto el Estado y los Municipios puedan disponer de esos productos hasta la completa amortización de los adeudos que originen en todos los Municipios del Estado, donde se establezcan servicios.

ARTICULO UNDECIMO:— El Ejecutivo del Estado nombrará, cuando lo estime conveniente, los Inspectores que sean necesarios para revisar la marcha y estado de la Junta Central.

ARTICULO DUODECIMO:— Son Autoridades Fiscales, para los efectos de esta Ley, la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, y las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento, y ejercitarán la Facultad Económico-Coactiva del Estado, en los términos de la citada Ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO.— La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, expedirá el Reglamento interior que regirá las funciones de las Juntas Municipales.

ARTICULO DECIMO CUARTO:— La Ley de Organización Fiscal del Estado, es supletoria de la presente en todos aquellos casos no previstos y que pueda ser aplicable.

ARTICULO DECIMO QUINTO:— Todas las Autoridades Judiciales administrativas y Municipales del Estado, tienen el carácter de auxiliares de las Juntas de Agua y Saneamiento y están obligadas a cooperar y prestar los auxilios que se les soliciten.

ARTICULO DECIMO SEXTO.— El Ejecutivo del Estado reglamentará este Decreto en lo referente a la Construcción de la Junta Central y Juntas Municipales de Agua y Saneamiento, fijando sus atribuciones y obligaciones en todo lo relativo a su funcionamiento.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO:— Se deroga en todas sus partes el Decreto número 208

de 17 de junio de 1936, que creó la Junta de Aguas y Saneamiento de la Ciudad de Chihuahua y todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO:— Este Decreto entrará en vigor en todo el Estado el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en la Ciudad de Chihuahua a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

D. P.— Prof. Alberto Olivas M.—D. S. Santiago Jáquez R.— D. S.— Benito González D. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, cricule y se le dé el debido cumplimiento.

Recinto Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua a los tres días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

ALFREDO CHAVEZ.

El Secretario Gral. de Gobierno.

LIC. ALBERTO DE LA PEÑA BORJA.

1701-34

DECRETO No. 178

EL C. ALFREDO CHAVEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"EL XXXIX CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA el siguiente REGLAMENTO:

ARTICULO PRIMERO.— La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, se formará de cinco miembros que serán designados; uno por el Poder Ejecutivo del Estado, otro por los Ayuntamientos en cuyos Municipios existan o estén construyendo obras para los servicios de agua y drenaje un tercero por la Cámara de Propietarios; el cuarto por la Cámara de Comercio y el quinto por la Autoridad Sanitaria en el Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Las Juntas Municipales de Agua y Saneamiento se formarán de cinco miembros designados: uno por la Junta Central, con el carácter de Presidente; un segundo por el Ayuntamiento correspondiente; el tercero por los usuarios de agua potable de la población respectiva; el cuarto por la Cámara de Comercio local, y si no la hubiere, por los diez principales comerciantes del lugar y el quinto por la Autoridad Sanitaria en el Estado.

ARTICULO TERCERO.— La Junta Central nombrará el personal que sea necesario para la administración de los servicios de agua y drenaje en la Capital del Estado y en cada una de las poblaciones donde existan establecidos los citados servi-

cios. También nombrará cuando el caso lo requiera, personal técnico para la revisión de los proyectos que se presenten para la ejecución de las obras que se pretende realizar conforme a los términos de la Ley que creó la Junta Central.

ARTICULO CUARTO.— La Junta Central equipará y sostendrá un laboratorio con el personal necesario para efectuar el análisis periódico químico o bacteriológico del agua con que se abastecen las diferentes ciudades y pueblos y la que se intente aprovechar como potable en nuevos proyectos de abastecimiento.

En ningún caso los gastos de conservación de los servicios de agua y saneamiento, excederá del 20% de los ingresos que como productos se obtengan en cada Municipio y de otro 20% los de administración y pago de personal.

ARTICULO QUINTO.— La Junta Central queda autorizada para administrar todos los fondos que se recauden y que estén destinados para la ejecución de obras de abastecimiento de agua y servicio de drenaje en las diferentes poblaciones del Estado.

ARTICULO SEXTO.— Las Juntas Municipales dentro de los ocho días primeros de cada mes, remitirán a la Junta Central la existencia en efectivo que les resulte en el mes anterior una vez que sean pagados los gastos de administración.

ARTICULO SEPTIMO.— Cuando el Ejecutivo del Estado, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 7o. de la Ley, señale el Municipio en el que deben hacerse obras para dar los servicios de agua y saneamiento, y en éstos se inviertan exclusivamente fondos Municipales y del Estado, la Junta Central expedirá una convocatoria que mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado, en los Periódicos diarios de la Capital, solicitando contratistas que ejecuten las obras de que se trata.

El contrato se concertará con el mejor postor y siempre que a juicio de la Junta Central sea de concederse y que el interesado otorgue las garantías necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO OCTAVO.— Si por la primera convocatoria no se obtiene un contratista que llene todos los requisitos que la Junta Central estime necesarios para contratar, repetirá la publicación de la convocatoria hasta obtenerlo.

ARTICULO NOVENO.— Las obras contratadas con fondos exclusivos de los Municipios del Estado, se ejecutarán bajo la vigilancia de la Junta Central, la que nombrará el personal técnico que para ello sea necesario.

La Junta Municipal del lugar en que se ejecuten las obras cooperará en la vigilancia de las mismas cuando para ello sea requerida por la Junta Central.

ARTICULO DECIMO.— En las pobla-

ciones en las q' se establezcan los servicios de agua y drenaje, se constituirán las Oficinas administradoras con el personal que nombre la Junta Central. El Presidente de la Junta Municipal será el Jefe de la Oficina administradora con el sueldo que le fije la Junta Central.

ARTICULO UNDECIMO.— Los miembros de la Junta Central y de las Juntas Municipales no tendrán sueldo, a cada uno de sus miembros se les señalizarán \$10.00 como honorarios por cada sesión a que asistan sin que en ningún caso pasen de dos sesiones mensuales por las que se les retribuya.

ARTICULO DUODECIMO.— La administración, vigilancia, conservación y reparación del sistema de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento en cada población, estará a cargo de la Oficina administradora respectiva.

ARTICULO DECIMO TERCERO.— Las Oficinas Administradoras serán las intermedias entre las Juntas Municipales y el público que recibe sus servicios, e igualmente entre dichas Juntas y la Central.

TRANSITORIO.

UNICO.— Este decreto entrará en vigor en todo el Estado el dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Chihuahua, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

D. P.— Prof. Alberto Olivas M.—D. S. Santiago Jáquez R.—D. S.— Benito González D.— Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Recinto Oficial del Poder Ejecutivo, del Estado de Chihuahua a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y dos.

ALFREDO CHAVEZ.
El Secretario General de Gobierno.
LIC. ALBERTO DE LA PENA BORJA.

1703-34

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE MERCADOS DE V. SAUCILLO, CHIH.

CAPITULO PRIMERO.

L O C A L I D A D E S .

ARTICULO 1o.— Queda designado como Mercado Público la manzana que se encuentra comprendida entre las Calles Juárez, Guerrero y Av. Octava, de este lugar, el cual lleva por nombre "PROGRESO".

ARTICULO 2o.— La designación de los lotes cuyo máximo será de 16 dieciseis metros cuadrados o superficies, se hará